

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 8/2020

Fecha: 17 de marzo de 2020

Materia: Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los períodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.

ASUNTO:

Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los períodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.

Se dejan sin efecto los criterios 2 y 3 emitidos por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS).

CRITERIO DE GESTIÓN:

Se han suscitado diversas cuestiones sobre la aplicabilidad del artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, relativas a la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los períodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, así como la vigencia de los criterios 2 y 3 emitidos por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS).

De conformidad con el criterio 4/2020 de la DGOSS de fecha 12 de marzo, se establecen las siguientes pautas de actuación de esta Entidad Gestora:

1. Efectos retroactivos.

La disposición final segunda del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, establece que la entrada en vigor del mismo se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, esto es, el día 12 de marzo. Ahora bien, a efectos de las medidas previstas en el artículo quinto, relativo a la consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los períodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19, debe especificarse que para aquellos períodos de aislamiento o contagio que se hayan producido con anterioridad a la entrada en

vigor de este Real Decreto-ley la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo se producirá de forma retroactiva a la fecha en la que se haya acordado el aislamiento o diagnosticado el contagio, de manera que la prestación económica por incapacidad temporal que se hubiera causado deberá considerarse como **situación asimilada a accidente de trabajo.**

2. Asistencia Sanitaria.

El artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, determina que **se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, aquellos períodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocado por el virus COVID-19, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social** sin que, por tanto, se haga extensible dicha consideración a la prestación de asistencia sanitaria que derivará de contingencia común, salvo que se pruebe que la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.

3. En este punto, la DGOSS, en base a lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley, de 10 de marzo, deja sin efecto los siguientes criterios que había emitido con anterioridad:
 - **Criterio 2/2020** sobre consideración como situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común de los períodos de aislamiento preventivo sufridos por los trabajadores como consecuencia del nuevo tipo de virus de la familia coronaviridae, denominado sars-co-2.
 - **Criterio 3/2020** sobre determinación de la contingencia de la situación de incapacidad temporal en la que se encuentran los trabajadores que han sido confirmados como positivos en las pruebas de detección del sars-cov-2.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.